



RESOLUCION No. CSJATR18-458
Martes, 10 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00301-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ROCIO DEL PILAR GARCIA RANGEL, identificada con la Cédula de ciudadanía No 36.621.926 expedida en el Bosconia, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2017-00555 contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00301-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROCIO DEL PILAR GARCIA RANGEL, consiste en los siguientes hechos:


"La razón es la siguiente, el día 07 de junio se entregaron en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla radicación No. 2017-00555. Me dijeron 10 días hábiles y hasta el momento el 02 de julio no tengo respuesta, he venido 3 veces y 3 veces mi hijo ya que le di poder para el cobro del título porque voy a labor en Bogotá y necesito viajar este mes, no he podido cobrar el título de alimentos de mi menor hija, por favor necesito una respuesta urgente ya que tengo un tratamiento en Bogotá porque soy diabética y necesito el título cobrarlo ya que tengo que viajar-

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, con oficio del 04 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de julio de 2018.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4052 pronunciándose en los siguientes términos:

“GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Atacataca, Juez Tercero de Familia de Barranquilla a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio CSJATAVJ 18-377 de fecha 4 de julio de 2018, manifiesto lo siguiente:

Sea lo primero determinar que el proceso con número de radicado 08-001 -311- 0003-2017-00555 interpuesto, a través de apoderado judicial, por ROCIO DEL PILAR GARCIA RANGEL en representación de LILIAN MARCELA PERDOMO GARCIA, contra RICARDO PERDOMO BENAVIDES, correspondió por reparto a este despacho el día 15 de diciembre de 2017, se inadmitió el día 15 de enero de 2018, una vez subsanada la demanda, se admitió el día 9 de febrero de la presente anualidad, decretando alimentos provisionales a favor de la menor LILIAN MARCELA PERDOMO en el equivalente al 40” o de lo devengado por el demandado.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, se ofició al pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CRE.MIL, con el objeto de comunicarle que los descuentos ordenados al señor RICARDO PERDOMO BENAVIDES se consignaran en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario de

Colombia, a nombre de la señora ROCIO DEL PILAR CIARCIA. Lo cual fue comunicado a dicha entidad mediante oficio 0498 de 22 de mayo de 2018.

La demandante, el día 1 de junio de 2018, aportó al expediente, certificación de notificación personal.

Así mismo el día 7 de junio de la presente anualidad, la demandante mediante memorial, otorgó poder especial a su mayor hijo, IGNACIO STIVEN DIAGO GARCIA para retirar v cobrar, depósitos judiciales consignados a su nombre.

Posteriormente, el día 28 de junio de 2018, se realizó la consignación por parte del pagador CAJ \ DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARI-S - CREMIL, a la cuenta judicial de este despacho a nombre de la señora ROCHO OH PILAR GARCÍA RANCÜ'L, razón por la cual se ordenó ese mismo mediante auto la entrega de dichos depósitos judiciales correspondiente a este proceso, al señor IGNACIO STIYEN DIAGO GARCIA. Atendiendo lo anterior, se procedió a realizar la orden de pago permanente el día 29 de junio de 2018, la cual se envió a la oficina judicial ese mismo día para que se procediera con lo pertinente a sus respectivas firmas.

Así las cosas, el día 3 de julio de 2018, en las horas de la tarde se recogieron las órdenes de pago en la oficina judicial, por cuanto ya contaban con las respectivas firmas v se encontraban diligenciadas para su entrega. Poniendo de presente que hasta la fecha la parte demandante no se ha dirigido a retirar dicha orden.

Por otro lado, la señora ROCIO DHL PILAR GARCÍA RANGEL, manifiesta la urgencia de cobrar dichos dineros, en razón a que necesita viajar a la ciudad de Bogotá a realizarse un tratamiento. Llama la atención lo anterior en razón a que ésta, no es acreedora de dichos dineros y solo funge como representante legal de la menor LILIAN MARCELA PERDOMO GARCIA.

Como se puede apreciar, este Juzgado ha actuado de manera diligente ante cada uno de los trámites impresos al proceso, garantizando el debido proceso a las partes, por lo que resulta extraño para el Despacho que la señora ROCHO DEL PILAR GARO \ RANGEL haya presentado la presente queja alegando vulneración de sus derechos, siendo que ésta otorgó poder a su mayor Llijo para cobrar dichos ti meros, el cual no se ha acercado al despacho a retirar la mencionada orden y objeto de la presente.

Finalmente me permito manifestarle que todo lo anteriormente expuesto se puede verificar en el expediente con radicado 555-17, quedando de esta manera rendido el informe solicitado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.



5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

RAMA

del

- Poder especial

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- (1) copia orden permanente de pago,
- (2) Copia de relación de títulos

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00555?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, cursó proceso de sucesión de radicación No. 2017-00555.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el 07 de junio entregó los documentos en el Juzgado 3º de Familia y le informaron que en 10 días hábiles le responderían y hasta el momento no ha obtenido respuesta. Argumenta que ha ido 3 veces al Despacho y no ha podido efectuar el cobro jurídico, lo que ha conllevado dificultades teniendo en cuenta que es diabética y tiene que viajar a Bogotá.



Que el funcionario judicial relata el trámite del proceso señalando que con auto del 17 de mayo se ordenó oficiar al pagador para el cumplimiento de los descuentos ordenados en auto del 09 de febrero.

Indica que el 07 de junio fue entregado poder especial para retiro y cobro de los depósitos judiciales y agrega que el 28 de junio de 2018 se recibieron las consignaciones por parte del pagador, procediendo a realizar la orden de pago en esa misma fecha.

Manifiesta que el 03 de julio de 2018 se recogieron las órdenes de pago y señala que a la fecha del informe la parte demandante no se ha dirigido a retirar dicha orden. Finalmente explica que ha actuado de manera diligente en el mencionado expediente, garantizando el debido proceso de las partes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la orden de retiro de los depósitos judiciales.

En efecto, a través de la providencia del 28 de junio de 2018 el Despacho resolvió ordenar la entrega de depósitos judiciales, y seguidamente expidió la orden de pago a favor de la persona autorizada por la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, toda vez que se proferieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

The logo consists of the word 'Atlántico' written in a stylized, blue, cursive font.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Saal'.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

